

## **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 7**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de mayo del 2001.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Marcia Sosa de Rancier.

**Abogadas:** Licdas. Wendy Rodríguez y María Teresa Mirabal Montes De Oca.

### **LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcia Sosa de Rancier, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0023466-5, domiciliada y residente en la calle Prolongación Juan Tomás Mejía y Cotes No. 79, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Rodríguez, por sí y por la Licda.

María Teresa Mirabal Montes De Oca, abogadas de la recurrente, Marcía Sosa de Rancier;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2001, suscrito por la Licda. María Teresa Mirabal Montes De Oca, cédula de identidad y electoral No. 031- 0198480-9, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 836-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo del 2003, mediante la cual declara el defecto de la recurrida, Seguridad Privada, S. A. y compartes;

Visto el auto dictado el 6 de octubre del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrente, Marcia Sosa de Rancier contra la recurrida Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) y compartes, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 16 de marzo de 1995,

una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes y justificada la dimisión presentada por la Licda. Marcia Sosa de Rancier, con responsabilidad para su empleador Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA); **Segundo:** Se condena a la parte demandada Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagar a la Licda. Marcia Sosa de Rancier, las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso; 119 días de cesantía; 9 días de vacaciones; proporción salario de navidad; bonificación; más seis (6) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual promedio de RD\$7,000.00 y un tiempo de trabajo de seis (6) años y ocho (8) meses; **Tercero:** Se excluye de la presente litis laboral a las empresas Wometco Dominicana, S. A., Operadora Fílmica, S. A., Administradora y Operadora de Negocios, S. A. y Cine Film, S. A., por no constituir las mismas un conjunto económico en los términos del Art. 13 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. María Teresa Mirabal M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de noviembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), y la señora Marcia Sosa Montes de Rancier, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de marzo de 1995, dictada a favor de Marcia Sosa de Rancier, por estar conforme a la ley; **Segundo:** Se ordena la fusión de los expedientes Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Wometco Dominicana, S. A., Operadora Fílmica, S. A., Administradora y Operadora de Negocios, S. A. y Cine Film, S. A., por y según los motivos expuestos; **Tercero:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Sosa de Rancier, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes, dicha sentencia apelada; **Quinto:** Se rechaza la demanda interpuesta por Marcia Sosa de Rancier, contra Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Wometco Dominicana, S. A., Operadora Fílmica, S. A., Administradora y Operadora de Negocios, S. A. y Cine Film, S. A., por falta de pruebas; **Sexto:** Consecuentemente, se rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Marcia Sosa de Rancier, contra Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Wometco Dominicana, S. A., Operadora Fílmica, S. A., Administradora y Operadora de Negocios, S. A. y Cine Film, S. A., por los motivos que se indican en esta sentencia; **Séptimo:** Se condena a la parte que sucumbe, Marcia Sosa de Rancier, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Eddy Rodríguez Chevalier, Héctor Arias Bustamante y Pedro Félix, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 14 de julio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 4 de mayo del 2001, la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válidos los recurso de apelación promovidos en fechas veintisiete (27) de abril y de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), por la razón social Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) y la señora Marcia Sosa de Rancier, contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 2005-94, dictada en fecha dieciséis (16) de marzo

del año mil novecientos noventa y cinco (1995), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso a las razones sociales Wometco Dominicana, S. A., Operadora Fílmica, S. A., Cine Film, S. A., y Administradora y Operadora de Negocios, S. A., por no tratarse de su verdadera y real empleadora, y se retiene a la razón social Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), como única, verdadera y personal empleadora de la reclamante señora Marcia Sosa de Rancier; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, en razón de la dimisión injustificada ejercida por la ex -trabajadora señora Marcia Sosa de Rancier, y por tanto sin responsabilidad para su ex -empleadora Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA); **Cuarto:** Ordena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), el pago de sesenta (60) días de salario ordinario a su ex -trabajadora señora Marcia Sosa de Rancier, por concepto de su participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho (1998), en base a un salario de Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos mensuales y un tiempo de vigencia del contrato de trabajo de seis (6) años y ocho (8) meses; **Quinto:** Se condena a la ex -trabajadora sucumbiente, Marcia Sosa de Rancier, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, por afirmar éstos haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Motivación insuficiente para establecer los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de la prueba. Violación a la ley. Desnaturalización de documentos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea apreciación de testimonios. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir. Falta de base legal. Violación a la ley. Violación a los artículos 220 y 221 del Código de Trabajo. Falta de estatuir respecto de violaciones al artículo 713 del Código de Trabajo;

**Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida, el siguiente valor: a) la suma de RD\$17,624.40, por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 1998, en base a un salario de RD\$7,000.00 mensuales;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa 1-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 19 de enero de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,675.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,500.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcia Sosa de Rancier, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de mayo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas en razón de que por haber incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, en su audiencia del 8 de octubre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael. Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)